

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Carlos Alcántara Santana, para prestar servicios en la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II, del apartado B) del artículo 37 Constitucional, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al ciudadano Carlos Alcántara Santana, para prestar servicios como Chofer en la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular, en México.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.-México, D.F., a 12 de agosto de 1987.-Sen. **Antonio Riva Palacio L.**, Presidente.-Dip. **Mario Murillo Morales**, Secretario.-Sen. **Jaime Báez Rodríguez**, Secretario.-Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.-**Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**-Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., fracción I y 5o., fracciones I, II y III de la Ley General de Deuda Pública; 39 del Código Fiscal de la Federación; 6o., fracciones VIII y XIII y 8o., fracción III de la Ley Orgánica del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal requiere de recursos a largo plazo para financiar proyectos de maduración prolongada acordes con la Planeación Nacional del Desarrollo, y

Que con objeto de captar los recursos antes referidos y simultáneamente enriquecer la gama de activos financieros a disposición de los

inversionistas, resulta conveniente contar con un instrumento a largo plazo a cargo del Gobierno Federal; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos. Las características y circulación de dichos Bonos se ajustarán a lo siguiente:

I.—Serán títulos de crédito nominativos, negociables y a cargo del Gobierno Federal.

II.—El valor nominal de cada título será de cien mil pesos, o múltiplos de esta cantidad.

III.—Se emitirán a un plazo no inferior a un año.

IV.—Serán pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su valor nominal.

V.—Podrán o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par.

VI.—Los montos, rendimientos, plazos, condiciones de colocación y amortización, así

como las demás características específicas de las diversas emisiones, serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

ARTICULO 2o.—El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación, compra y venta, redención y, en su caso, pago de intereses de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal.

La colocación de los Bonos podrá efectuarse directamente o a través de instituciones de crédito y casas de bolsa, ajustándose a las condiciones de colocación señaladas en la fracción VI del artículo anterior.

Los títulos se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México, o en la entidad que éste indique al efecto, por cuenta de los tenedores. El depositario efectuará todas las transmisiones de los Bonos mediante traspasos en las cuentas de depósito que lleve a los respectivos depositantes, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de uno o más de estos Bonos.

ARTICULO 3o.—En la determinación de las emisiones y sus respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos de desarrollo de larga maduración, así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores.

ARTICULO 4o.—Los ingresos derivados de la enajenación, redención y, en su caso, intereses que obtengan las personas físicas tenedoras de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, estarán exentos de pago del Impuesto sobre la Renta.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioni.**—Rúbrica.

—oOo—

OFICIO-Circular No. 361-I-1-9, por el que se dan a conocer los Valores Oficiales para el cobro del derecho sobre minería, en septiembre de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Dirección General Técnica de Ingresos.—Dirección de Servicios al Contribuyente.—Departamento de Consultas Sobre Ingresos no Tributarios.—Of.: 386.1(015)/22238.

ASUNTO: Valores Oficiales para el cobro del derecho sobre minería, en septiembre de 1987.

OFICIO-CIRCULAR No. 361-I-1-9.

A los contribuyentes del derecho sobre minería y a las diversas dependencias de esta Secretaría.

Con fundamento en los artículos 263 y 265 de la Ley Federal de Derechos y tomando en cuenta las cotizaciones promedio imperantes en el mercado de Nueva York durante los dos meses anteriores; las cotizaciones promedio de los mercados de exportación y los precios al mayoreo en nuestro país de los minerales destinados al consumo nacional, esta Secretaría determina los siguientes valores oficiales para el cobro de derechos sobre minería que deberán regir durante el mes de septiembre de 1987.

Producto	Valor Oficial por kilogramo	Tasa %	Derecho por kilogramo
ORO.....	\$ 20'352,809.16	7.00 6.00	
PLATA.....	334,958.92	7.00 6.00	\$ 23,447.1244 20,097.5352
PLATINO.....	25'595,673.87	5.00 4.00	1'279,783.6935 1'023,826.9548
OSMIO.....	30'809,235.48	5.00 4.00	1'540,461.7740 1'232,369.4192